

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Julio de 1856.



ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la instruccion para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias Provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año; y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que ésta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instruccion, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que éste mismo pertenezca y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm. 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, despues de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y queden sin cubrir con arreglo al art. 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregaran á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, expresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallaran, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

1.ª Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2.000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.ª Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y 3.ª Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aún cumplido 25 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el art. anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aún entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan el número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuccion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que éste haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instruccion, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera substituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido, y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley organica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de Junio de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

ESTADO LETRA A.

REPARTIMIENTO de 30,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organizacion de las Milicias provinciales en 1856, hecho con relacion al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1855, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de Julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sor- teados en 1855.	CUPO de las provincias.
Alava.....	1,142	258
Albacete.....	1,826	413
Alicante.....	3,578	808
Almería.....	3,133	712
Avila.....	1,457	329
Badajoz.....	3,492	789
Baleares.....	2,155	487
Barcelona.....	3,116	1,155
Burgos.....	2,895	654
Cáceres.....	2,483	561
Cádiz.....	2,904	656
Castellon.....	2,364	534
Ciudad-Real.....	1,887	426
Córdoba.....	2,651	599
Coruña.....	3,645	1,275
Cuenca.....	2,136	483
Gerona.....	2,395	541
Granada.....	3,629	820
Guadalajara.....	1,872	423
Guipúzcoa.....	1,575	356
Huelva.....	1,647	372
Huesca.....	2,428	548
Jaen.....	2,442	552
Leon.....	3,273	739
Lérida.....	2,404	543
Logroño.....	1,388	314
Lugo.....	5,068	1,144
Madrid.....	2,511	567
Málaga.....	4,128	932
Murcia.....	3,554	803
Navarra.....	2,313	523
Orense.....	3,752	847
Oviedo.....	6,013	1,358
Palencia.....	1,434	324
Pontevedra.....	4,537	1,025
Salamanca.....	2,168	490
Santander.....	2,061	466
Segovia.....	1,292	292
Sevilla.....	3,642	823
Soria.....	1,381	312
Tarragona.....	2,899	655
Teruel.....	2,183	493
Toledo.....	2,629	594
Valencia.....	4,881	1,102
Valladolid.....	1,346	304
Vizcaya.....	1,869	422
Zamora.....	2,094	473
Zaragoza.....	3,116	704
TOTALES.....	132,808	30,000

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia los gravísimos perjuicios que se causan á la ganadería en general á consecuencia de las ocupaciones ó interceptaciones de las cañadas y demas servidumbres públicas pecuarias, como igualmente de sus pastos comunes con motivo del desgrane en ellos de los cereales; y considerando que consentir este abuso por mas tiempo sería conceder un derecho que no tienen los labradores, que hoy por efecto de la tolerancia de las autoridades locales infringen al apropiarse temporalmente dichos terrenos las ordenanzas y Reales órdenes de este importante ramo de la Administracion pública, que constituye una de las principales riquezas del país. Y como no ignora tampoco este Gobierno que algunos Ayuntamientos autorizan por sí estas intrusiones ú ocupaciones, exigiendo una cantidad convencional por via de arrendamiento, cuya percepcion por su parte es legalmente indebida; y estando este Gobierno de provincia encargado de hacer respetar el derecho de posesion en que la ganadería está del libre paso, uso y aprovechamiento de sus servidumbres y pastos comunes; he resuelto dirigirme á todos los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, como Presidentes de las respectivas Municipalidades, previniéndoles que en lo sucesivo dispondrán por cuantos medios les sugiera su celo en bien del mejor servicio público no se autorice ni por ellos ni Ayuntamientos los arrendamientos ó concesiones de los terrenos de servidumbre pecuaria, aun cuando sea para el objeto indicado, y cuando los labradores que no posean era para trillar sus mieses necesiten un trozo de aquellos para este fin, no podrá concedérsele la Municipalidad respectiva sin que previamente soliciten la licencia, y despues de haber oido al Visitador general de Ganadería y cañadas de la provincia, y de conformidad con el dictámen de éste, se denegara la pretension, designándose en otro caso por este funcionario el sitio que pueda el vecino reclamante habilitar para dicho uso, debiendo advertir á todas las Autoridades locales que cualquiera omision ó infraccion de lo prescrito por la presente circular, será castigada severamente por este Gobierno y mirado con el mayor desagrado por S. M., á quien daré parte del desobediente que no cumpla debidamente con sus respectivos deberes. Valladolid 6 de Julio de 1856.—Patricio de Azcárate.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se han presentado en esta Capital algunos casos de cólera que afortunadamente decrece.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y evitar á la vez los efectos de noticias que pudieran circular sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 4 de Julio de 1856.—Mariano Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicionales introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitanía general de Andalucía se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 31 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª Servirá de base á la subasta conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 del corriente, la proposicion suscrita por D. Miguel Daza, vecino de Sevilla, ofreciéndose á tomar á su cargo el suministro con arreglo al referido pliego general de condiciones, en todos los puntos del Distrito, menos en las plazas de Ceuta, Algeciras y Campo de Gibraltar, al respecto de 4 rs. vn. mensuales por cama completa, 1 real 50 céntimos por juego de utensilio, 2 rs. 50 céntimos por capote de centinela, 50 rs. por arroba de aceite, 6 rs. por arroba de carbon, y 1 real 30 céntimos por la de leña; y por consiguiente las pujas y mejoras que se obtengan serán: bien ampliando en los mismos términos y precios el suministro á cualquiera de los puntos exceptuados por el proponente ó rebajando un tanto por 100 al importe que arroje la totalidad del servicio con relacion á los precios ya designados. Madrid 27 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.

Alcaldia constitucional de Peñaflor.

Con la correspondiente autorizacion y de acuerdo de la Municipalidad de esta villa, se convocan licitadores en arrendamiento á los pastos de los montes de este distrito Municipal destinados á reses lanares, para la próxima invierno y primavera conocidos aquellos con los nombres de Suertes, Coto y Nuevo.

Con las mismas solemnidades, y por todo el año próximo, se subastan los pastos de los prados que son conocidos con los nombres de Doncellero, Soto y ocho meses del valle de Humayor, bajo los tipos y condiciones que aparecen del expediente de su razon, siendo de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Debiendo tener lugar las significadas subastas en los 25 del corriente y hora de las once de su mañana en el salon de sesiones de la Corporacion: para la mayor publicidad se inserta en el presente Periódico. Peñaflor 6 de Julio de 1856.—El Alcalde, José Peláz.—El Secretario, Lic. Marceliano Perez Fernandez.

Alcaldia constitucional de Siete Iglesias.

Formado el Amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base á la derrama de la contribucion Territorial de esta villa y sus anejos Cubillas de Duero y los Evaues en el año próximo de 1857, el Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, dentro de los cuales los interesados podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes. Siete Iglesias 6 de Julio de 1856.—El Alcalde, Ulpiano Zorita.—Bernardo Lucas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamiento de los pueblos siguientes:

Alcazarén,
Bocigas,

Palazuelo de Vedija.

Tordesillas.

Villanueva de S. Mancio,

Zaratan.

Alcaldia constitucional de S. Martin de Valvení.

En la mañana del 27 de Junio último Joaquin Niño, de esta vecindad, se halló desmandado en el término de esta villa un pollino entero de las señas siguientes: es de edad cerrado, pelo cardino, la oreja izquierda espuntada, las dos narices rasgadas, está herrado de las manos, y de haber estado herido hace poco tiempo conserva cicatrices en la cruz, lomo y costillares. Se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño, á quien se hará entrega de él acreditando le pertenece, pagando los gastos causados. S. Martin de Valvení 3 de Julio de 1856. = Leandro Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Se halla vacante la cátedra de Preceptor de latinidad de esta villa, dotada con 3,000 rs. anuales pagados mensualmente de la Depositaria de fondos municipales, y ademas percibirá 12 rs. al mes de cada uno de los alumnos que asistan á dicha cátedra, que podrán ser unos cuarenta próximamente.

Su provision está señalada para el dia 26 del actual, y los aspirantes á la misma remitirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento antes del expresado dia, acompañadas del correspondiente testimonio del titulo de profesor y certificado de su buena conducta. Nava del Rey 5 de Julio de 1856. = El Presidente, Bonifacio G. de Villavedon. = Gumersindo Búrgos, Secretario.

Alcaldia constitucional de Quintanilla de Trigueros.

En el dia 26 del presente mes de Junio se agregó á Eugenio García, vecino de Quintanilla de Trigueros, una mula de las señas siguientes: edad 26 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, sin hierro y pelos blancos en todo el dorso; cuya caballería se halla depositada por la Autoridad local de esta villa en el referido Eugenio. La persona á quien corresponda puede presentarse á recogerla y pagar los gastos causados. Quintanilla de Trigueros 26 de Junio de 1856. = El Alcalde, Julian Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Valverde de Campos.

No habiéndose presentado licitadores á la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por segunda vez se invita á los que quieran interesarse, lo verificarán en el término de un mes, empezándose á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, en que se proveerá; su dotacion consiste en 1,400 rs. anuales pagados por trimestres iguales del fondo Municipal. Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los aspirantes. Valverde de Campos 7 de Julio de 1856. = El Presidente, Claudio Lopez.

D. Nicomedes Perez Mozo, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido, de que el refrendatario da fé.

Al Señor Gobernador de la provincia de Valladolid, previa aceptación y cumplimiento hago saber: que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y por la Escribanía del infrascrito, á virtud de parte dado por el Alcalde de Pajares, se instruye causa por hurto de varias prendas y maravedises propios de José Bermejo, de aquella vecindad, contra un hombre desconocido por suponerle su autor: en cuya causa, por auto de hoy, he acordado exhortar á V. S. para que por los medios que crea oportunos disponga que si en alguno de los pueblos de esa provincia se hallase el expresado hombre, cuyas señas, así como de los efectos hurtados, se insertarán, sea capturado y remitido á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas y efectos que se le encontraren. Y para que tenga efecto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya Justicia administro, exhorto á V. S. y de la mia pido que luego que este reciba, dé las órdenes convenientes al intento relacionado, disponiendo así bien se avise del recibo que manifieste los medios adoptados, pues en hacerlo así administrará justicia, quedando obligado al tanto ella mediante. Dado en Arévalo á 5 de Julio de 1856. = Nicomedes Perez Mozo. = Por su mandado, Saturnino Lopez.

Señas del hombre. Al parecer andaluz, estatura como de 5 pies, edad como de 30 años, tiene una nube en un ojo, imperfecto de una mano, sombrero calañés, chaqueta corta y pantalon de verano.

Efectos hurtados. Tres camisas, dos de hombre y una de muger, dos sábanas, un paño de manos, una mantilla encarnada lisa, un pañuelo azul con flores de color de rosa, y unos 12 rs. en calderilla.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 6 de Julio de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á		
30 imposiciones, de las cuales 3 son de		
nuevos imponentes, la cantidad de.	4,060..	
Se ha devuelto á peticion de 9 interesados..	30,661..	9

El Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Junio de 1856 se ha	
facilitado por dicho establecimiento en	
32 operaciones sobre empeños de alhajas	
y negociaciones de letras la cantidad de. . .	88,529..
Han ingresado por 31 desempeños de alhajas	
y vencimiento de letras.	43,961.33

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Julio del año de 1855 acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director de Semana,
Manuel Lopez Gomez.